



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS

b-today

Abril 2019

Bilbao
Madrid
Barcelona
San Sebastián
Sevilla
Vigo
Málaga
International Desk

— Página 3 —

DIVISIÓN DERECHO INMOBILIARIO

**FRENO A LOS PISOS TURÍSTICOS
Y A LOS HOSTELS EN MADRID**

JESÚS BLASCO GIL

— Página 5 —

DIVISIÓN FISCAL

**FISCALIDAD Y EL TERCER SECTOR:
NUEVA NORMATIVA FORAL**

ANDER CARRASCO BARANDA

— Página 6 —

DIVISIÓN MERCANTIL

**NOVEDADES PARA LOS CONTRATOS
DE CRÉDITO INMOBILIARIO**

IÑIGO LÓPEZ RECALDE

— Página 9 —

DIVISIÓN LABORAL Y DE LA SEGURIDAD SOCIAL

**LAS 10 NOVEDADES MÁS RELEVANTES
DEL REAL DECRETO LEY 6/2019, DE 1 DE MARZO DE
MEDIDAS URGENTES PARA GARANTÍA DE LA IGUALDAD
DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y
HOMBRES EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN (PARTE II)**

— Página 12 —

DIVISIÓN PENAL

**A VUELTAS CON LA RESPONSABILIDAD PENAL
EN SUPUESTOS DE SUCESIÓN DE EMPRESA**

SANDRA GONZÁLEZ VILLALOBOS

— Página 14 —

DIVISIÓN INTERNACIONAL

**DOING BUSINESS OR NOT DOING BUSINESS,
CHILE SIGUE SIENDO EL PAÍS PREFERIDO
PARA INVERTIR EN LATINOAMÉRICA**

ROSSELLA LO GALBO

DIVISIÓN DERECHO INMOBILIARIO

FRENO A LOS PISOS TURÍSTICOS Y A LOS HOSTELS EN MADRID

JESÚS BLASCO GIL

Desde el 27 de marzo, tras la aprobación del Plan Especial de Regulación del Uso de Hospedaje, al 95 % de las viviendas de uso turístico registradas como tal en la capital se les exige un acceso independiente y una licencia de hospedaje si operan más de 90 días al año. Además, los hoteles o establecimientos similares son sometidos a un mayor control.

Según argumenta el Plan, se persigue un doble objetivo: por un lado preservar el uso residencial del centro urbano, frenando la conversión de viviendas del centro en alojamientos temporales turísticos y, por otro lado, buscar que la actividad del hospedaje se extienda a otras zonas de la ciudad, redistribuyendo así la actividad económica y descargando la concentración del centro histórico.

Este Plan, que afecta principalmente a los barrios centrales de Madrid, confirma que las viviendas que se alquilan durante más de 90 días al año están desarrollando una actividad comercial y, por tanto, deben solicitar una licencia de uso terciario de hospedaje. También establece nuevas condiciones para la implantación del uso del hospedaje en los edificios de uso residencial en función de cuatro parámetros: el nivel de usos admitido, el nivel de protección del edificio, el uso implantado y la zona de ubicación del edificio.

En cuanto a las zonas, distribuye la almendra central de Madrid en tres anillos concéntricos, con diferentes limitaciones en función de su saturación turística. El anillo 1 abarcará exclusivamente el distrito Centro, el anillo 2 estará formado por el distrito de Chamberí y parte de los distritos de Chamartín, Salamanca, Retiro, Arganzuela y Moncloa-Aravaca.

Finalmente, el anillo 3 abarcará la parte restante de los anteriores distritos, a los que se suman los barrios de Tetuán, Usera, Carabanchel y Latina.

En los edificios situados en los anillos 1 y 2 cuyo uso sea residencial, cuando se solicite una licencia de uso de hospedaje para una parte de éste, el nuevo plan exige que, además de la licencia, el edificio tenga un acceso independiente para los alojamientos turísticos no pudiendo utilizar puertas de entrada, portales o ascensores comunes al resto de viviendas.

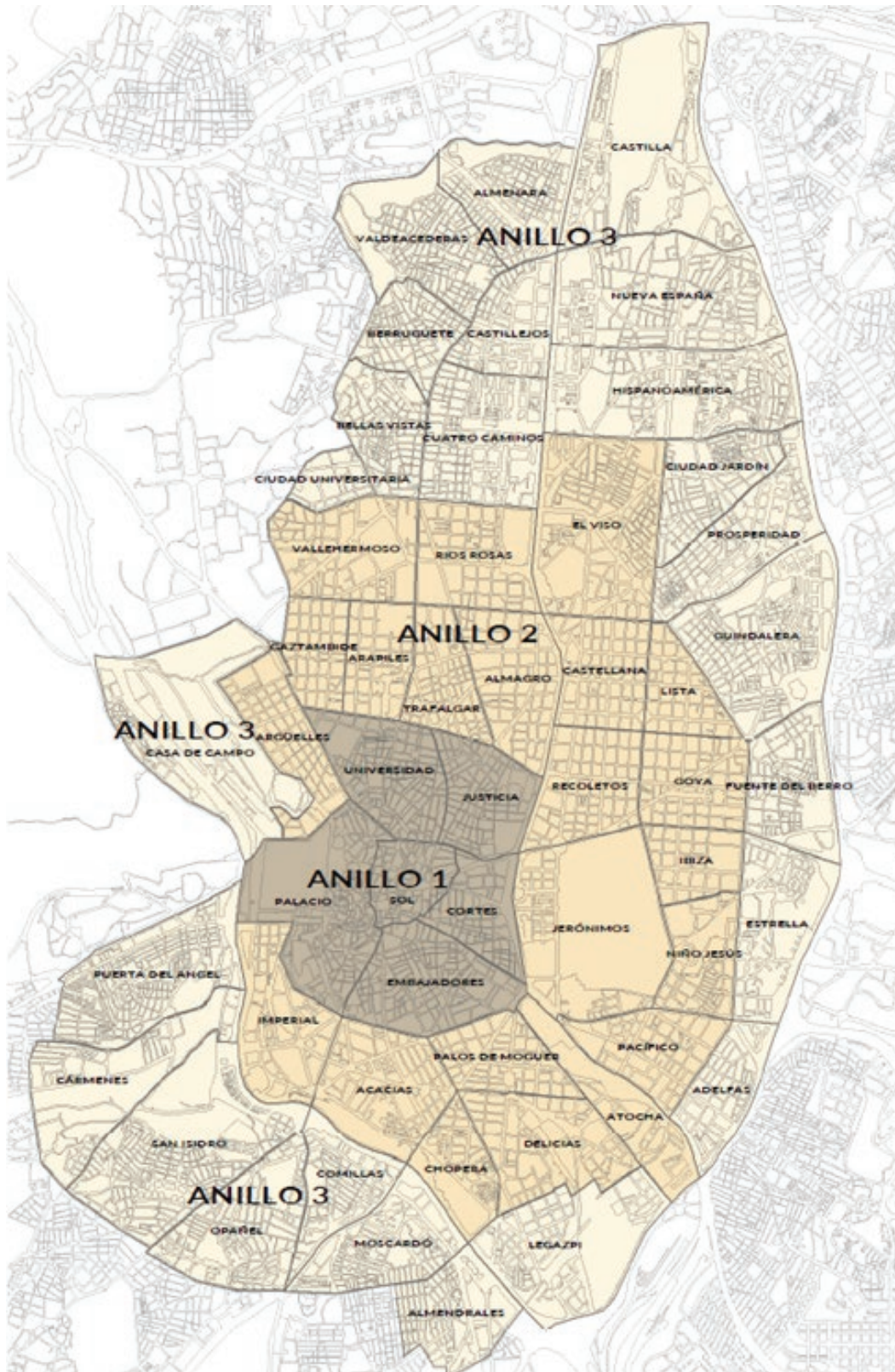
Este Plan Especial preceptúa la exigencia de un acceso independiente para todas las modalidades del hospedaje y, teniendo en cuenta la definición que da a “acceso independiente”, dificulta bastante la creación de un acceso que reúna los requisitos pues exige lo siguiente: *acceso desde el espacio de uso público hasta los locales donde se implante el uso de hospedaje, sin utilizar elementos comunes del edificio residencial.*

Respecto a la implantación de hoteles u otro establecimiento de iguales características, hay que tener en cuenta que para la sustitución del uso residencial por el uso de hospedaje en edificios completos el nuevo plan aprobado prácticamente elimina la posibilidad de implantación directa, siendo necesario contar con un plan especial que estudie el impacto en el entorno y que debe ser aprobado previamente por la Junta de Gobierno de la ciudad de Madrid y posteriormente por el Pleno municipal. En el caso de edificios protegidos de uso residencial, el Plan Especial deberá acreditar que no es viable rehabilitarlo para el uso residencial, lo cual a priori parece complicado.

AUTOR
Jesús Blasco Gil

Graduado por la Universidad de Murcia, tiene el doble máster de acceso a la abogacía y derecho de empresa por la Universidad de Navarra, es miembro de la división de administrativo e inmobiliario de Bufete Barrilero y Asociados.

j.blascogil@barrilero.es
LinkedIn



FISCALIDAD Y EL TERCER SECTOR: NUEVA NORMATIVA FORAL

ANDER CARRASCO BARANDA

En el contexto actual de gran auge del denominado “Tercer Sector” que engloba, entre otras, a ONGs, fundaciones o asociaciones sin ánimo de lucro, es importante el óptimo conocimiento y aplicación de la legislación fiscal relativa a dichas entidades.

Dicha legislación, es clave no sólo para las entidades no lucrativas sino también para sociedades mercantiles, dado que los incentivos fiscales que se recogen permiten que una mercantil pueda compaginar el desarrollo de actuaciones en el ámbito de la Responsabilidad Social Corporativa con la obtención de beneficios fiscales.

Desde el punto de vista de las entidades sin ánimo de lucro es esencial mantener un control periódico del cumplimiento de los requisitos que permiten a estas entidades aplicar el régimen fiscal previsto en la normativa, revisando y verificando, por ejemplo, que los ingresos se destinan a sus fines fundacionales en la proporción necesaria, que se cumplen las obligaciones contables y de rendición de cuentas, etc. Descuidar el cumplimiento de dichas condiciones puede suponer la exclusión de una entidad del régimen fiscal, separación que, consecuentemente, lleva aparejada la pérdida de los beneficios fiscales inherentes a dicho régimen. Para evitar tal contingencia, resulta recomendable someter periódicamente a entidades de esta naturaleza a un *test* para verificar que siguen concurriendo las circunstancias exigidas.

Desde la óptica de una mercantil, o de una persona física interesada en el mecenazgo, debemos tener presente que la normativa posibilita la generación de deducciones por los importes que se destinen

a las entidades sin ánimo de lucro (de modo general, del 35% en el caso de los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del 30% para los del IRPF), permitiéndonos, como decíamos, combinar el patrocinio y el beneficio fiscal.

Recientemente, las Juntas Generales de Bizkaia han aprobado una nueva Norma Foral que regula las entidades sin fines lucrativos y los incentivos al mecenazgo.

Como novedades principales, se dispone que las aportaciones y donaciones efectuadas a entidades sin fines lucrativos generarán una deducción del 30% en la cuota del IRPF y en el Impuesto de Sociedades (eliminándose en este Impuesto la anterior consideración como gastos deducibles de los importes de los donativos y aportaciones). Esta deducción se incrementa al 45% si las aportaciones se realizan a una entidad cuyas actuaciones son declaradas actividades prioritarias de mecenazgo.

Asimismo, la nueva Norma Foral “pone el contador cero” y exige cumplimentar a todas las entidades sin fines lucrativos que deseen aplicarse el régimen fiscal previsto determinadas obligaciones de información antes de que finalice el primer periodo impositivo al que resulte de aplicación la presente Norma Foral. No cumplir con dichas obligaciones supondrá la imposibilidad de aplicar el régimen desde el primer periodo impositivo de aplicación de la Norma, sin que pueda volver a solicitarse su aplicación en el plazo de los cuatro años siguientes. Por ello, es recomendable iniciar lo antes posible los trámites para cumplir con los deberes de información que permitan aplicar el régimen.

AUTOR

Ander Carrasco Baranda

Licenciado en derecho por la Universidad de Deusto, miembro de la división fiscal de Bufete Barrilero y Asociados.

a.carrasco@barrilero.es
LinkedIn

DIVISIÓN MERCANTIL

NOVEDADES PARA LOS CONTRATOS DE CRÉDITO INMOBILIARIO

IÑIGO LÓPEZ RECALDE

El pasado 16 de marzo veíamos publicada en el B.O.E. una de las últimas leyes de la XII Legislatura, la ley 5/2019, reguladora de los contratos de crédito inmobiliario (“**LCI**”), la cual no entrará en vigor –en su mayoría– hasta tres meses después de su publicación.

Los principales motivos de su aprobación pueden resumirse en dos: la trasposición parcial de la Directiva 2014/17/UE, de 4 de febrero de 2014 (como es habitual, con retraso) y la “*trasposición*” de distintos fallos judiciales tanto de la Sala Primera del Tribunal Supremo como del TJUE relativos a cuestiones de transparencia, abusividad, gastos hipotecarios, etc... unido a razones de política legislativa.

— 1 —

CONTRATOS A LOS QUE SE LES APLICA LA LCI

PRÉSTAMO

**Contrato o promesa de préstamo, crédito,
pago aplazado o facilidad de pago similar**

PRESTAMISTA

Personas físicas o jurídicas que intervienen en el mercado de servicios financieros con carácter empresarial o profesional (incluida la intervención con carácter ocasional siempre que responda a una finalidad exclusivamente inversora).

PRESTATARIO (GARANTE/FIADOR)

Persona física.
No necesariamente consumidor.

OBJETO DEL PRÉSTAMO

a) Préstamo con garantía hipotecaria u otro derecho real de garantía sobre un inmueble de uso residencial (se incluyen trasteros, garajes y otros elementos con función doméstica; o

b) Préstamo (con o sin garantía) cuya finalidad sea adquirir o conservar derechos de propiedad sobre terrenos o inmuebles construidos o por construir, siempre que el prestatario, el fiador o garante sea un consumidor.

— 2 —

MÁS TRANSPARENCIA

Entre las principales novedades de la LCI cabe destacar la extensa regulación de la fase precontractual. Si bien las distintas trasposiciones de la normativa MiFID han ido aumentando los cuidados y medidas a adoptar por parte de las entidades financieras al momento de contratar con consumidores o personas con un perfil lego en materia financiera, la LCI incorpora distintas medidas tendientes a alcanzar un mayor nivel y profundidad en materia de transparencia negocial, destacándose el control encomendado a la función notarial.

PUBLICIDAD + INFORMACIÓN PRECONTRACTUAL

Se deberá entregar con una antelación mínima de diez días, principalmente, la siguiente documentación:

- FEIN. Ficha Europea de Información Normalizada (semejante a la oferta vinculante).
- FiAE. Ficha de Advertencias Estandarizadas (respecto de las cláusulas más relevantes).
- Copia del “proyecto del contrato”.
- Advertencia de que podrá recibir asesoramiento personalizado y gratuito del notario que elija.

EVALUACIÓN DE SOLVENCIA

Se introduce el deber de evaluar en profundidad la solvencia del prestatario antes de conceder el préstamo por medio de procedimientos internos específicamente desarrollados para ello. El coste de estos procedimientos no podrá repercutirse al prestatario.

COMPROBACIÓN NOTARIAL

Asesoramiento gratuito al prestatario sobre las condiciones del préstamo.

Levantará acta sobre cumplimiento de deberes de transparencia.

CLÁUSULAS DE VENCIMIENTO ANTICIPADO

Otro de los aspectos que ha dado lugar a una enorme litigiosidad en el ordenamiento español –pendiente de resolución definitiva por parte del TJUE– es la validez de las cláusulas de vencimiento anticipado de los préstamos que, con la nueva LCI, deberán concurrir al menos los siguientes requisitos para su validez:

- Que el deudor se encuentre en mora, ya sea de parte del capital o de los intereses del préstamo.
- Que el prestamista hubiera remitido un requerimiento de pago en el que se conceda el plazo de al menos un mes para proceder al pago de lo adeudado.
- Que las cuotas impagadas equivalgan al menos a:
 - 3 % de la cuantía del capital o al impago de 12 cuotas mensuales, si la mora se produjera en la primera mitad de la duración del préstamo.
 - 7 % de la cuantía del capital o al impago de 15 cuotas mensuales, si la mora se produjera en la segunda mitad de la duración del préstamo.

GASTOS HIPOTECARIOS Y COMISIÓN DE APERTURA

La distribución de los gastos hipotecarios es como se establece a continuación:

PRESTAMISTA	PRESTATARIO
Notaría	Tasación
Registro	Copias escritura
Gestoría	
AJD *(según normativa tributaria)	

La Ley prevé la posibilidad de pactar una comisión de apertura, que se devengará una sola vez y englobará la totalidad de los gastos de estudio, tramitación o concesión del préstamo u otros similares inherentes a la actividad del prestamista ocasionada por la concesión del préstamo.

VENTAS VINCULADAS Y PRÁCTICAS COMBINADAS

Respecto de las denominadas ventas vinculadas, la LCI establece una prohibición de carácter general sujeta a varias excepciones, como aquellas en las que los prestamistas requieran de la suscripción de un seguro de daños sobre el bien que garantiza el préstamo o en garantía del cumplimiento de la obligación de pago.

Igualmente, se permiten las prácticas combinadas siempre que los productos se ofrezcan de forma clara y por separado para que el prestatario pueda advertir la diferencia entre ambas ofertas, ampliándose y tipificándose las obligaciones de información en relación con el coste de la práctica combinada, el beneficio que reporta y el riesgo de pérdidas que dicho producto puede generar, los efectos de su no contratación o de la cancelación del préstamo y las diferencias entre oferta combinada y o sin ella.

TIPOS DE INTERÉS

Las principales novedades relacionadas con el tipo de interés aplicable a los préstamos son las siguientes:

Interés de demora

LCI



No superior al remuneratorio + 3 puntos.

Variación tipo de interés

Prohibición límite a la baja (cláusula suelo).

Prohibición interés remuneratorio negativo

Reembolso anticipado

Obligaciones de información al prestatario para que valore su decisión (cuantificar los costes).

Regula las comisiones que pueden aplicarse, dependiendo del tipo de contrato.

OTROS ASPECTOS A TENER EN CUENTA

La LCI incide y regula también otros interesantísimos aspectos, como el establecimiento de un régimen sancionador para los incumplidores de los deberes y requisitos legales, la regulación de los requisitos de formación, experiencia y política de retribución del personal a cargo del prestamista o intermediarios financieros, etc...

CONCLUSIÓN

Sin duda, el Legislador ha querido romper una lanza al potenciar la transparencia y protección del consumidor en el marco de la información precontractual y contractual de esta clase de préstamos. No obstante, solo el tiempo nos dirá qué efecto definitivo produce en el mercado hipotecario el establecimiento de estas nuevas obligaciones para los prestamistas.

AUTOR

Iñigo López Recalde

Licenciado en derecho por la Universidad de Navarra, tiene el máster en derecho de empresa por la misma universidad y ha completado su formación con la realización de varios cursos: el anglo-american law program (Universidad de Navarra), el international business law program (Universidad de Navarra) y un curso de especialización en arbitraje. Es miembro de la división mercantil de Bufete Barrilero y Asociados.

i.lopez@barrilero.es
LinkedIn

LAS 10 NOVEDADES MÁS RELEVANTES DEL REAL DECRETO LEY 6/2019, DE 1 DE MARZO DE MEDIDAS URGENTES PARA GARANTÍA DE LA IGUALDAD DE TRATO Y DE OPORTUNIDADES ENTRE MUJERES Y HOMBRES EN EL EMPLEO Y LA OCUPACIÓN (PARTE II)

— 1 —

PLANES DE IGUALDAD

- Se establece la obligación de elaborar planes de igualdad para empresas con más de 50 trabajadores. Esta obligación será paulatina:
 - Empresas entre 151 y 250 trabajadores: 1 año
 - Empresas entre 101 y 150 trabajadores: 2 años
 - Empresas entre 50 y 100 trabajadores: 3 años
- Se modifica el contenido y alcance de los Planes de Igualdad:
- Se elaborará un diagnóstico negociado, en su caso, con la representación legal de las personas trabajadoras cuyo contenido mínimo será el siguiente:
 - Proceso de selección y contratación
 - Clasificación profesional
 - Formación
 - Promoción profesional
 - Condiciones de trabajo, incluida la auditoría salarial entre mujeres y hombres
 - Ejercicio corresponsable de los derechos de la vida personal, familiar y laboral
 - Infrarrepresentación femenina
 - Retribuciones
 - Prevención del acoso sexual y por razón de sexo
- Se crea un Registro de Planes de Igualdad de las Empresas, estando las empresas obligadas a inscribir sus planes de igualdad en dicho registro.
- Medidas pendientes de desarrollo reglamentario:
 - El diagnóstico, los contenidos, las materias, las auditorías salariales, los sistemas de seguimiento y evaluación de los planes de igualdad.

- En relación con el Registro de Planes de Igualdad, lo relativo a la constitución, característica y condiciones para la inscripción y acceso.

— 2 —

IGUALDAD SALARIAL: NUEVA OBLIGACIÓN DE REGISTRO DE SALARIOS

- Nuevo concepto: “trabajo de igual valor”:
- Un trabajo tendrá igual valor que otro cuando la naturaleza de las funciones o tareas efectivamente encomendadas, las condiciones educativas, profesionales o de formación exigidas para su ejercicio, los factores estrictamente relacionados con su desempeño y las condiciones laborales en las que dichas actividades se llevan a cabo en realidad sean equivalentes.
- Igualdad de remuneración por razón de sexo: obligación de pagar por la prestación de un trabajo de igual valor la misma retribución.
- Obligación de llevar un registro con los valores medios de los salarios, los complementos salariales y las percepciones extrasalariales de la plantilla, desagregados por sexo y distribuidos por grupos profesionales, categorías profesionales o puestos de trabajo iguales o de igual valor.
- Las personas trabajadoras tienen derecho a acceder, a través de la representación legal de los trabajadores, al registro salarial de su empresa.
- Nueva obligación para empresas de 50 o más trabajadores: si el promedio de las retribuciones de trabajadores de un sexo es superior al 25% del otro sexo, deberá incluirse en el registro salarial una justificación de dicha diferencia.

—3—

CONTRATACIÓN: PERIODO DE PRUEBA

Es nula la extinción del contrato de una trabajadora embarazada durante el periodo de prueba, salvo que la empresa pueda acreditar que tiene su causa en motivos que nada tienen que ver con el embarazo.

—4—

CONCILIACIÓN DE LA VIDA FAMILIAR Y LABORAL

- Derecho a solicitar las adaptaciones de la duración y distribución de la jornada de trabajo, en la ordenación del tiempo de trabajo y en la forma de prestación, incluida la prestación de su trabajo a distancia (antes se requería acuerdo con el empresario).
- Este derecho se podrá ejercitar hasta que los hijos o hijas cumplan 12 años.
- Se establece el procedimiento para su aplicación:
 - Los términos de su ejercicio se pactarán en la negociación colectiva.
 - En su ausencia, la empresa abrirá un proceso de negociación con la persona trabajadora:
 - Periodo máximo de 30 días.
 - A su finalización la empresa comunicará por escrito: su aceptación, planteará propuesta alternativa o manifestará su negativa a su ejercicio.

—5—

PERMISO DE LACTANCIA

- El cuidado del lactante (derecho a ausentarse una hora de trabajo hasta que el menor cumpla 9 meses) es un derecho individual de las personas trabajadoras, sin que pueda transferirse su ejercicio al otro progenitor.
- Este derecho se puede ejercer simultáneamente por los dos progenitores
- Se puede ampliar de los 9 a los 12 meses con reducción proporcional del salario.

—6—

PERMISO POR NACIMIENTO Y CUIDADO DEL MENOR

- Desaparece el permiso de 2 días a favor del padre por nacimiento de hijo.

- Se amplían los permisos por nacimiento a fin de equiparar a ambos progenitores.
- La ampliación del permiso progenitor distinto de la madre biológico (permiso paternidad) será progresivo:
 - Desde el 1 de abril a 31 de diciembre de 2019: Permiso de 8 semanas, siendo obligatorio el disfrute de las dos primeras semanas de forma ininterrumpida tras el parto.
 - Durante el año 2020: Permiso de 12 semanas, siendo obligatorio el disfrute de las 4 primeras semanas de forma ininterrumpida tras el parto.
 - Desde el año 2021: Permiso de 16 semanas (mismo periodo de suspensión del contrato para ambos progenitores), siendo obligatorio el disfrute de las 6 primeras semanas de forma ininterrumpida tras el parto.

—7—

BLINDAJE DESPIDOS

- Se amplía la nulidad de los despidos hasta los 12 meses desde la fecha de nacimiento o adopción (antes 9 meses)
- En los despidos por causas objetivas debe acreditarse suficientemente que la causa objetiva que sustenta el despido requiere concretamente la extinción del contrato de la persona embarazada o reincorporada al trabajo sin que haya transcurrido el periodo de 12 meses desde su reincorporación.

—8—

RESERVA DE PUESTO TRAS EXCEDENCIA POR CUIDADO DE HIJO

Cuando los dos progenitores ejerzan este derecho, con la misma duración y régimen que el otro progenitor, la reserva de puesto de trabajo se extenderá hasta un máximo de 18 meses.

—9—

BONIFICACIONES PARA AUTÓNOMOS

Bonificación del 100 por 100 de la cuota de autónomos para las personas trabajadoras por cuenta propia y aplicable durante el periodo de descanso por nacimiento/adopción de hijo y siempre que este periodo tenga una duración mínima de un mes.

Bonificación a las trabajadoras autónomas que se reincorporen al trabajo:

Reincorporación al trabajo por cuenta propia dentro de los 2 años siguientes a la fecha efectiva del cese por nacimiento o adopción de hijo.

Cuota fija por contingencias comunes y profesionales: 60 euros mensuales durante los 12 meses siguientes la fecha de su reincorporación y siempre que opten por cotizar por la base mínima.

Bonificación del 80% sobre la cotización por contingencias comunes si la trabajadora opta por una base de cotización superior a la mínima.

—10—

INFRACCIONES Y SANCIONES

Se establece como infracción GRAVE el no cumplimiento de las obligaciones en materia de planes y medidas de igualdad establecidas en la Ley Orgánica para la igualdad efectiva, Estatuto de los Trabajadores o convenio colectivo de aplicación.

A VUELTAS CON LA RESPONSABILIDAD PENAL EN SUPUESTOS DE SUCESIÓN DE EMPRESA

SANDRA GONZÁLEZ VILLALOBOS

La reciente inclusión del Banco Santander como persona jurídica (en lo sucesivo, PJ) investigada en el caso seguido contra el Banco Popular ante el Juzgado Central de Instrucción nº 4 de la Audiencia Nacional reabre, si es que alguna vez se clausuró desde su inclusión con la reforma operada en 2010, el debate sobre el artículo 130.2 del Código Penal, que contiene la transferencia de la responsabilidad penal de PJ en casos de sucesión de empresa.

Pues bien, a pesar de haber recurrido el Banco Santander su citación como investigado, el Juez de Instrucción ha desestimado el recurso, siguiendo el criterio expuesto por el Ministerio Público en su escrito de impugnación del aludido recurso. De este modo, el Juzgado de Instrucción mantiene la imputación penal del Banco Santander como heredero del Banco Popular aplicando precisamente dicho artículo, y como consecuencia de la fusión por absorción de éste por aquel.

La problemática que suscita la sucesión de empresas afecta también a otros ámbitos, por lo que ha sido objeto de regulación, desarrollo doctrinal y jurisprudencial en el orden social y administrativo. Sin embargo, a pesar de que no debe caerse en el automatismo en la aplicación de la norma en ninguno de los tres órdenes, en el procedimiento penal quizá con mayor motivo, por las consecuencias prácticas de la imputación penal, entre ellas el daño reputacional que afecta a la empresa.

Ahora bien, la regulación penal, resulta a nuestro parecer, confusa y notablemente mejorable desde el punto de vista técnico. Así, a modo esquemático, señalamos aquellas cuestiones que deberían reformarse:

- Aunque el mencionado párrafo primero del art. 130.2 CP^{*} se caracteriza por su amplitud, contempla cuatro modalidades de modificaciones estructurales (transformación, fusión, absorción o escisión), no incluye otras sí previstas en la Ley, como el caso de cesión global de activos y pasivos. Sin embargo, se refiere expresamente a la transformación de la persona jurídica, cuando en este último supuesto, a diferencia de aquel, subsiste la misma entidad, de forma que la traslación de responsabilidades no acontece.
- El legislador establece el mismo tratamiento jurídico para las cuatro modalidades de modificaciones estructurales aludidas, frente a lo que sucede en derecho comparado, por ejemplo, en el ordenamiento jurídico estadounidense.
- Resulta especialmente alarmante que el párrafo primero del art. 130.2 C.P. parece contener una transmisión de la responsabilidad penal objetiva, es decir, aquella que tiene lugar sin que concurra voluntad (dolo) o culpa (imprudencia), lo que conculcaría claramente el principio de culpabilidad así como el de responsabilidad por los actos propios, entre otros.
- Aunque se contempla la posibilidad de atenuar la pena de la persona jurídica resultante de la modificación estructural en función de la proporción que ésta mantenga de la sociedad originariamente responsable, no parece que permita evitar los notorios perjuicios derivados de soportar un procedimiento penal hasta la sentencia. Tampoco establece si es posible exonerar a la persona jurídica de la pena en los supuestos en los que el porcentaje de sociedad originalmente responsable es irrisoria.

* “La transformación, fusión, absorción o escisión de una persona jurídica no extingue su responsabilidad penal, que se trasladará a la entidad o entidades en que se transforme, quede fusionada o absorbida y se extenderá a la entidad o entidades que resulten de la escisión. El Juez o Tribunal podrá moderar el traslado de la pena a la persona jurídica en función de la proporción que la persona jurídica originariamente responsable del delito guarde con ella”.

-
- Finalmente, se echa en falta en este apartado primero la alusión expresa que el legislador sí efectúa en el apartado segundo del art. 130.2 C.P*. en el que se refiere a la “disolución encubierta o meramente aparente”. la aplicación del mismo por parte de los Tribunales se efectúe en los supuestos estrictamente elusivos, contemplando así la exclusión de transmisión de la responsabilidad penal a la persona jurídica.

En conclusión, la necesaria reforma de este precepto resulta evidente, mientras tanto esperemos que

** “No extingue la responsabilidad penal la disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica. Se considerará en todo caso que existe disolución encubierta o meramente aparente de la persona jurídica cuando se continúe su actividad económica y se mantenga la identidad sustancial de clientes, proveedores y empleados, o de la parte más relevante de todos ellos”.

AUTORA
Sandra González Villalobos

Doble graduada en derecho y administración y dirección de empresas por la Universidad de Valladolid, máster en justicia criminal por la Universidad Carlos III de Madrid, máster de acceso a la abogacía por la UNED, miembro de la división penal de Bufete Barrilero y Asociados

s.gonzalez@barrilero.es
LinkedIN

DOING BUSINESS OR NOT DOING BUSINESS, CHILE SIGUE SIENDO EL PAÍS PREFERIDO PARA INVERTIR EN LATINOAMÉRICA

ROSSELLA LO GALBO

Según el ranking Doing Business del Banco Mundial, Chile constituye el destino número uno para futuras inversiones extranjeras en Latino-América, debido principalmente a la percepción del país andino como un territorio respetuoso y estricto en el cumplimiento de su marco jurídico y regulatorio.

Durante los últimos años, Chile se ha consolidado como una nación madura y estable para las inversiones extranjeras, principalmente atraídas por un entorno en el que confluyen diversos factores que hacen que su inflación, inferior al 3%, resulte muy atractiva para la inversión en bienes raíces.

En relación con el régimen jurídico al que están sujetas las inversiones extranjeras, en la actualidad conviven tres regímenes, aunque uno de ellos, el régimen del Decreto Ley 600 de 1973, sólo se encuentra vigente para los inversores que hayan invertido en el país con anterioridad al 1 de enero de 2016. Por tanto, los que hayan realizado inversiones a posteriori, se registrarán por el capítulo XIV del Compendio de Normas de Cambios Internacionales del Banco Central de Chile de 2001 que se aplica a las operaciones de cambios internacionales relativas a créditos, depósitos, inversiones y aportes de capital que provengan desde fuera de Chile por un importe superior a 10.000 dólares o su equivalente en otras monedas.

Como última novedad, debemos hacer mención de la Ley 20.848 en vigor desde 2015 que establece un nuevo marco para la inversión extranjera en Chile y moderniza las formas y procedimientos de inversión extranjera. Dicha Ley se aplica a los inversores extranjeros que realicen una inversión directa o indirecta.

Este nuevo estatuto garantiza una igualdad de trato entre inversores nacionales y extranjeros, sujetándoles al mismo régimen jurídico, sin que pueda discriminarse arbitrariamente. Asimismo, confiere los siguientes derechos:

- Enviar al extranjero el capital transferido y los beneficios que las inversiones generan, siempre y cuando se haya cumplido con las obligaciones tributarias respectivas;
- Acceder al mercado cambiario formal para liquidar las inversiones y enviar el capital en el país de origen, o liquidar los beneficios derivados de las actividades realizadas, una vez cumplidas las obligaciones tributarias. Además, la Ley establece que el tipo de cambio es el que libremente acuerden las partes.
- Los inversores podrán acceder a la exención del Impuesto a las Ventas y Servicios respecto de los bienes de capital importados que destinen al desarrollo, exploración o explotación en Chile de proyectos mineros, industriales, forestales, de energía, de infraestructura, de telecomunicaciones, de investigación o desarrollo tecnológico, médico o científico.

A la vista de los datos macroeconómicos y jurídicos que conocemos sobre Chile, estamos convencidos de que representa un escenario favorable para la inversión extranjera. En este sentido, España está en una posición especialmente privilegiada ya que se beneficia de un acuerdo bilateral de promoción y protección de inversiones (A.P.P.I.) suscrito con Chile que constituye una garantía adicional para los flujos de inversión extranjera, tanto de entrada como de salida del país.

AUTORA
ROSSELLA LO GALBO

Licenciada en derecho por la Universidad de Bolonia, doctora en derecho, miembro de la división laboral y de la Seguridad Social y responsable de Italian Desk.

r.logalbo@barrilero.es
LinkedIn



BUFETE BARRILERO
y ASOCIADOS